

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Lej de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1876, doña Mariana Berdeguer y Gilbert acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la servidumbre de luces que recibía su casa, sita en Zaragoza, y de cuya servidumbre habia sido despojada por don Juan Pablo Lacace con las obras que este ejecutaba en el patio de la casa de su propiedad, por donde la demandante recibía las luces; y tramitado el interdicto se dictó auto restitutorio en 7 de Noviembre del propio año 1876:

Que en 24 de Marzo de 1877, don Juan Pablo Lacace dedujo demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia, en súplica de que se declarara en su día, por sentencia, que la casa sita en la ciudad de Zaragoza y su calle del Coso, núm. 136, de la propiedad del demandante, se hallaba libre de toda servidumbre de luces á favor de la casa de doña Mariana Berdeguer, denominada la Fonda de Europa, y, por consiguiente, que el demandante podía edificar en su expresada finca cuanto le pareciese, y cerrar los huecos que de la casa de la demandante diesen á la del actor, y que asi-

mismo se declarase que D. Juan Pablo Lacace obraba con perfecto derecho al levantar la obra que habia hecho en su casa, sin que Doña Mariana Berdeguer pudiera justa y legalmente quejarse si con ella se cerraban los huecos de que fué objeto el interdicto de recobrar; y que, como consecuencia de ello, se condenara á la Berdeguer á que abonase al demandante las costas que por razon del interdicto satisfizo, así como las 328 pesetas en que tasaron los peritos las obras practicadas, y todos los perjuicios á justa tasación que al demandante se le hubieran originado, así como el que se le impusieran á la misma doña Mariana Berdeguer las costas del pleito:

Que emplaza esta para contestar á la demanda, lo hizo, en efecto, personándose en forma en los autos, y por medio de un otrosí solicitó la suspensión del pleito, puesto que habiendo adquirido del Estado la casa de que era dueña, tenia que citar de evicción y para ello, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, apurar antes la vía gubernativa; que á esto se opuso la parte demandante, y por auto del Juzgado se desestimó la pretension formulada en el expresado otrosí, declarando no haber lugar á la suspensión del pleito:

Que enajenadas por el Estado las dos casas objeto de estos autos, fué citado de evicción en la persona del Promotor Fiscal, quien propuso la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, pretension á que se opusieron las otras partes, y por auto de 19 de Setiembre de 1882 se declaró el Juzgado competente para conocer del negocio, en vista de lo que el Promotor fiscal pidió conocimiento á la Delegacion de Hacienda de la provincia con remision de los oportunos documentos, y por este centro se requirió de inhibición al Juzgado:

Que tramitado el conflicto se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 20 de Diciembre de 1883:

Que en 12 de Marzo de 1886, la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicacion al Gobernador de la misma provincia para que se requiriese

de inhibición al Juzgado, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes, las que consideró fundadas el referido Gobernador; y trascribiéndolas al Juzgado, le requirió para que se abstuviera de conocer del asunto; y tramitado el incidente, se dictó auto por el que, ratificando el de 19 de Setiembre de 1882, declaró no haber lugar á la inhibición que la Delegacion de Hacienda pedía por conducto del Gobernador civil de la provincia, y que se estuviera á las resultas definitivamente por el expresado auto:

Que apelado el auto anteriormente expuesto por el Abogado del Estado, se declaró por la Sala respectiva de la Audiencia que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de la demanda de que se trata, y que no habia lugar á inhibición del Juzgado pretendida por el Gobernador de la provincia en su oficio de 15 de Marzo de 1886:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando se tramitó esta competencia, y que ha sido reproducida en el 17 del Real decreto de 8 de Setiembre último, segun el cual, el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Comisión provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no estimarse competente:

Considerando:

1.º Que al insistir el Gobernador en su requerimiento, dejó de oír á la Comisión provincial, segun está prevenido, y la omision de este requisito constituye un vicio sustancial en la tramitación del incidente de competencia que impide, por ahora, la resolución del conflicto, segun repetidamente tiene establecida la jurisprudencia, aplicando el precepto reglamentario antes expresado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente el Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y destitucion del Secretario del pueblo de Navamorcuende, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 191 de la ley Municipal ha sido remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Navamorcuende y destitucion del Secretario del mismo, decretadas ambas en 29 de Mayo último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que varios vecinos dirigieron á esta autoridad una instancia para que nombrase un delegado que girara una visita de inspeccion al mencionado Ayuntamiento, en vista de los abusos que, segun decian, cometia este:

El Gobernador accedió á lo que se solicitaba; y practicada la visita, de ella resultó que con respecto al arriendo de las fincas del Municipio solo existian unas hojas de papel de oficio firmadas por los arrendatarios, no habiéndose formado expediente para la subasta del arbitrio del degüello de

cerdos, cuyos productos no han llegado á ingresar en las arcas municipales, ni para la de los pastos sobrantes en la sierra, aprovechamiento que no se había recaudado, así como tampoco el canon impuesto á las encinas y terrenos de Propios repartidos á particulares; que no aparece como recaudada cantidad alguna por los recargos impuestos sobre la contribucion territorial ni sobre el subsidio industrial, que importaba 170'68 pesetas, y 737'25 lo recaudado por consumos, suma de que se incautó, como de otras varias, el Alcalde, sin que el Ayuntamiento le autorizase para ello; que en el libro de intervencion del presente ejercicio no consta lo recaudado por intereses de inscripciones y alcabalas, habiendo manifestado el Secretario que las cantidades percibidas por tales conceptos debian hallarse en poder del agente que tenia el Ayuntamiento en Toledo; que en concepto de impuesto de consumos se exige á los contribuyentes 0'90 pesetas por cada arroba de vino y otros 0'90 por cada fanega de trigo, no debiendo cobrarles, segun las tarifas, sino 0'75 y 0'79 pesetas respectivamente, habiéndose cobrado á muchos vecinos por las cédulas personales el doble de su valor; que á los contribuyentes se les han expedido varios recibos en papel blanco, en vez de hacerlo en talones impresos superando el importe de lo recaudado en poder del Alcalde; que el Secretario es á la vez Recaudador de consumos, y otras varias faltas que aparecen justificadas en las correspondientes actas firmadas por el Alcalde y el Secretario, y en varias certificaciones que aparecen unidas al expediente.

El Gobernador de la provincia, en visto de expuesto, acordó destituir del cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Miguel Carbajal, suspender á esta corporacion y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia en vista de que algunos de los hechos que de ellos se deducian parecian ser constitutivos de delitos:

Siendo de verdadera importancia las faltas en que el Gobernador de Toledo funda su providencia, es evidente que el Ayuntamiento de Navamorcuende se ha hecho acreedor á la correccion que le ha sido impuesta:

Pero al mismo tiempo que la suspension de aquel acordó el Gobernador la destitucion del Secretario, al que es preciso oír en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, la Seccion opina que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Navamorcuende y devolver el expediente al Gobernador con objeto de que oiga al Secretario del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 23 de Julio)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró vá-

lidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el Ayuntamiento de La Palma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don Antonio Soldán y otros contra el acuerdo en que la Comision provincial de Huelva declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Palma, del que resulta:

Que los hoy recurrentes presentaron una protesta pidiendo la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose en que se habían falsificado las listas electorales ultimadas y fijadas al público durante la primera quincena del mes de Abril, puesto que en ellas resultaban eliminados 291 vecinos que reunian en Enero condiciones de capacidad electoral, é incluidos 26 que no gozaban de ella.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar la mencionada protesta por creencia infundada, y porque la reclamacion que en ella se contenia habia sido formulada fuera del plazo, lo que produjo la alzada que contra dicho acuerdo interpusieron los reclamantes ante la Comision provincial, que lo confirmó, apoyándose en idénticas razones; y no aquietándose á pesar de ello los autores de la protesta, acuden hoy ante V. E. reproduciendo su peticion.

Segun está repetidamente declarado, las reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas electorales se formulan en el plazo improrogable señalado en el art. 22 de la ley electoral, pasado el cual no se puede admitir ninguna.

Las listas ultimadas tienen además un carácter definitivo, y por virtud de las falsedades que en ellas pueden cometerse, tienen los electores, segun el último párrafo del art. 31 de dicha ley, el derecho de entablar la accion criminal correspondiente, siendo bastante de notar que en el caso presente, los reclamantes, no solo no han entablado este medio, sino que se abstuvieron de presentar reclamacion alguna hasta que supieron el resultado de las elecciones, que, sin duda por no ser favorables á sus deseos, quieren ahora que se anulen.

En vista de lo expuesto, y de que no se ha presentado contra las elecciones ninguna otra protesta además de la de que se ha hecho mérito y cuya improcedencia queda demostrada,

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 23 de Julio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Concejales Ayuntamiento de Millanes de la Mata contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 5 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales de Millanes de la Mata contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres declaró nulas las últimas elecciones municipales celebradas en dicho pueblo.

De los antecedentes resulta: Que una vez cumplidos todos los requisitos previos que determina la ley, se celebraron en Millanes de la Mata, en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado, las elecciones municipales, no presentándose contra ellas reclamacion alguna: por lo que se consideraron desde luego como válidas, mandándose archivar el expediente.

Con posterioridad al día 1.º de Junio, y cuando ya toda reclamacion era extemporánea por haber pasado el plazo para presentarlas, varios vecinos acudieron directamente ante la Comision provincial, la que en 19 de dicho mes acordó desestimar la protesta, por no haberse formulado en la forma y término que determina la ley.

Pero en sesion del día 4 de Agosto siguiente, la misma Comision, sin que se conozcan las razones que tuvo para ello, se reunió de nuevo para conocer en unas elecciones que eran ya definitivamente válidas, y sobre las cuales habia recaído por su parte un acuerdo declarándolo así; y acordó anularlas, fundándose en que no se habian expuesto al público las listas electorales; en que se habia dificultado á los electores la entrada en el Colegio por medio de un banco que se atravesó en la puerta; en que aparecian excluidos de las listas más de 30 electores, y en que dejaron de repartirse á gran número de estos las cédulas electorales.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. varios Concejales, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe ser revocada.

Es en realidad, más que extraña, inexplicable la conducta de la Comision provincial de Cáceres en lo que á este expediente se refiere, pues no se comprende cómo habiendo rechazado de plano, ajustándose al hacerlo á la ley Electoral, unas reclamaciones de todo punto extemporáneas, cuando carecia de facultades para conocer en el asunto, no solo por la causa expuesta, pues está repetidamente declarado que las Comisiones provinciales no pueden conocer sino en aquellas reclamaciones que hayan sido formuladas y tenidas en cuenta por los comisionados de la Junta de escrutinio, sino por haber pasado con exceso y sin motivo que lo justifique el plazo que señala el art. 89 de dicha ley, y ser además firme su acuerdo declarando válidas las elecciones; acuerdo que por sí no pudo nunca revocar, procedió á adoptar otro completamente contrario á aquel, apoyándose en unos hechos que están en absoluto contradichos por el expediente de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo recurrido.
2.º Apercibir á la Comision provincial de Cáceres á fin de que en lo sucesivo procure atemperarse á las disposiciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Rector de la Universidad de Oviedo, consultando si merced á lo que indica la Real orden de 30 de Marzo de 1886, efectivamente los Notarios han de sufrir los ejercicios de reválida, y si esta puede efectuarse en cualquiera Universidad ó solamente en la de Madrid, cuando como alumnos libres hayan probado la mitad más una de las asignaturas que comprende dicha carrera; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar:

1.º Que si bien en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se omitió citar el *Derecho internacional privado* como una de las asignaturas del cuarto grupo de la carrera del Notariado, en el art. 11 del mismo decreto no aparece tan marcada la omision de los ejercicios de reválida de dicha carrera, á que desde luego están obligados los que la siguen, por cuanto que el expresado artículo termina diciendo que respecto á exámenes y grados de la Facultad de Derecho, que comprende tambien los estudios del Notariado, se restablece en todas sus partes la legislacion anterior, que exige la prueba de asignaturas y los ejercicios de grado ó reválida.

Y 2.º Que en el art. 4.º párrafo sexto del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, si no se citan las Escuelas superiores del Notariado, es porque estas desaparecieron en 2 de Setiembre de aquel año al refundirse en la Facultad de Derecho; pero ateniéndose á lo que dicho decreto determina en su art. 3.º, reglas 3.ª y 4.ª, y á que tales enseñanzas se hallan hoy establecidas en las 10 Universidades de la Península con estudios comunes é incorporables á la Facultad de Derecho, queda resuelto y fuera de duda que cuando con o alumnos libres se aprueben la mitad más una de las 12 asignaturas que constituyen los referidos estudios del Notariado, los ejercicios de reválida habrán de verificarse necesariamente en la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 205.

Por circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia del día 21 de Febrero último, previne á los señores Alcaldes remitiesen á este Gobierno copia de las listas definitivas de electores de compromisarios para Senadores, y á pesar de tan terminante mandato se hallan en descubierto todavía los 45 Ayuntamientos que á continuación se mencionan.

En su virtud, reitero á sus Alcaldes aquella orden, con prevención de que si antes de seis días no queda cumplido este servicio, exigiré á los morosos la multa de cincuenta pesetas con que desde luego les comino, sin perjuicio de emplear contra los mismos todo el rigor de la ley para que presten mayor atención á los deberes que les están impuestos.

Santander 28 de Julio de 1888.

El Gobernador, Rafael Martos.

Ayuntamientos que se citan.

- Arpuero. Arnuero. Barcena de Cicero. Cabezón de Liébana. Camaleño. Campó de Yuso. Cartes. Castañeda. Castro ó Cillorigo. Corvera. Liendo. Los Tojos. Luena. Marina de Cudeyo. Medio Cudeyo. Meneo. Miengo. Noja. Ongayo. Penagos. Piélagos. Puente Viego. Rasines. Rionansa. Riomuerto. Las Rozas. Ruente. Ruiloba. Santander. Santa Cruz de Bezana. San Felices de Buena. San Pedro del Romeral. San Roque de Riomiera. Sobr. Solórzano. Torrelavega. Tudanca. Valleolea. Valdeprado. Val de San Vicente. Valle de Cabuérniga. Vega de Liébana. Villacarriedo. Villafuera. Udías.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE SANTANDER.

El día seis del mes venidero á las 12 de su mañana se procederá en el despacho del señor Administrador á la venta en pública subasta de un tirante de hierro fundido completamente deteriorado, sobre la base de cuarenta céntimos que es la cantidad en que está tasado. Lo que se hace público por medio de este anuncio para el debido conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 27 de Julio de 1888.—El Administrador, P. O., Francisco de la Cruz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

En acuerdo adoptado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 16 de Abril último, se levantó la prohibición que respecto á la venta de carne de oveja contiene el artículo 239 de las ordenanzas municipales, con la condición de que la sustancia alimenticia aquella habrá de separarse convenientemente de las demás carnes frescas que para el consumo se expenden en los locales destinados á esta clase de industrias, colgando sobre la misma un letrero bien legible que exprese la circunstancia de que es «carne de oveja»

Y habiendo sido sancionada por resolución del Sr. Gobernador civil fecha 14 del corriente mes de conformidad con lo dictaminado por la Comisión provincial la modificación que en el precepto del Código local introduce el acuerdo municipal antes citado, la Alcaldía lo hace público para que llegue á conocimiento de todos y á los efectos legales.

Santander 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, J. Colongues Klimt.

Ayuntamiento de Herrerías.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes se enteren, y durante dicho plazo hagan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Herrerías 23 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental, Francisco Diaz del Coto.

Providencias judiciales.

D. RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por medio del presente edicto se hace público y anuncia la muerte sin testar de don Ramon Landera Gil, natural de Guriezo, Vicecónsul que fué de España en el puerto de la Paz, capital de la Baja California de la República Mexicana, en donde falleció el día nueve de Marzo del corriente año, y se llama á todos los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito sur del territorio de la Baja California á reclamarlo dentro del término de seis meses; pues así lo he acordado en providencia dictada para dar cumplimiento á un exhorto librado por referido Juzgado en los autos de abintestato de don Ramon Landera Gil

Dado en Castro-Urdiales á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramon Irurozqui.—Ante mí, Mauricio del Coto y Palacio.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

Provincia de Santander.

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico arriba citado de 1887 á 88, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Dirección general de Administración local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pts. Cts. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre siguiente.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: INGRESOS, Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores, Operaciones realizadas en el trimestre de esta cuenta, Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Ampliación, Resultados, Recursos á cubrir el déficit, Reintegros, Cargo, PAGOS, Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Ampliación, Resultados, Data.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 6 de Julio de 1888.—El Depositario.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Castro-Urdiales á 6 de Julio de 1888.—El Regidor Interventor, Manuel Ortiz.—El Secretario, José M. Gutierrez.—V.º B.º—El Alcalde, G. de Otañes.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Obras públicas provinciales.

Mes de Junio de 1888.

Carretera del Ponton de Ruda á Miera.

SECCION DE RUDA A ESLES.

QUINTA RELACION de los jornales invertidos en la reforma de las dos primeras curvas del kilómetro 2.º de la expresada carretera, durante la primera quincena del referido mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS parciales. — Pesetas.	TOTALES. — Pesetas.
		Número.	Precios. — Pesetas.		
Peones mayores	Ventura Sierra Ruiz	8'25	2'25	18'561	64'498
	Pedro Concha Cobo	3'50	2'25	7'875	
	Francisco Ruiz Ruiz	3'50	2'25	7'875	
	Cirilo Cobo Ruiz.	3'50	2'25	7'875	
	Francisco Sierra Concha	3'50	2'00	7'000	
	Manuel Mantecon Sierra.	8'75	1'75	15'311	
Peon menor	Antonio Gomez Mera	9'25	1'25	11'562	11'562
TOTAL IMPORTE DE JORNALES					76'060

Asciende la precedente relacion de los jornales invertidos durante la primera quincena del mes de Junio último en los trabajos de la reforma de las expresadas curvas, á la cantidad de setenta y seis pesetas y sesenta céntimos.

Santander 7 de Julio de 1888.—El Director encargado, Victor Ortiz Villota.

La Comision provincial, en sesion del dia 23 del mes corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley provincial vigente, acordó se publique en el *Boletín oficial* una copia de la relacion remitida por el Director del distrito oriental.

Santander 26 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Ramon Diez de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar e aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera

de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta pues de haberla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mutuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Alvarez, Lope de Vega,